



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 309-2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 12 MAR 2012

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO MAD N° 580066, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Alejandra Mary Miranda Rendón, contra la Resolución Regional Sectorial N° 071-2012-GR.CAJ/DRS-A.J., de fecha 01 de febrero de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Salud de Cajamarca, declaró Infundada la solicitud formulada por la recurrente, respecto del pago de la Bonificación especial prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94, en atención a que según lo dispuesto en la Sentencia recaída en el Exp. N° 2616-2004-AC/TC, se encuentra en la Escala N° 10: Escalafonados: Administrativos del Sector Salud; por lo que, no le corresponde percibir la citada Bonificación Especial;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, por disposición legal le corresponde el derecho a percibir el beneficio económico del D.U. N° 037-94, en virtud de que dicho beneficio es el que más favorece al trabajador, debiéndose dejar sin efecto el beneficio que se le viene otorgando por disposición del D.S. N° 019-94-PCM, por encontrarse inmerso dentro de la categoría remunerativa en la Escala N° 9 del D.S. N° 051-91-PCM; además señala que, en virtud al Principio de Igualdad se le debe reconocer el derecho peticionado; por lo que, constituye un error el manifestar que se encuentra inmersa dentro de otra categoría remunerativa toda vez que pertenece a los grupos ocupaciones del Profesionales Técnicos y Auxiliares, no habiéndose tenido en cuenta el Informe Final de la Comisión Especial encargada de evaluar, cuantificar y proponer recomendaciones sobre los adeudos generados por el citado D.U., además la autoridad administrativa no hace un análisis del D.S. N° 107-87-PCM, que procedió a categorizar a los trabajadores; en consecuencia, se encuentra dentro del alcance del citado D.U.; asimismo arguye que, el beneficio económico peticionado se dio de manera exclusiva para los Sectores de Educación y Salud; por lo que, no puede ser excluyente aduciendo que por el hecho de señalarse en la Sentencia del Tribunal Constitucional y haberse comprobado que viene percibiendo la bonificación especial otorgada por el D.S. N° 019-94-PCM, debe denegarse a todos el beneficio peticionado, sin señalar quiénes tienen tal condición o al menos qué trabajadores se encuentran comprendidos en tal Escala;

Que, mediante Artículo Único de la Ley N° 29702, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", en fecha 07 de junio de 2011, establece que: "Los beneficiarios de la bonificación dispuesta por el Decreto de Urgencia N° 037-94 reciben el pago de dicho beneficio y su continuación, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2616-2004-AC/TC, expedida el 12 de setiembre de 2005, no requiriéndose de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, para hacerse efectivo..." (lo resaltado es nuestro);

Que, de la Boleta de Pago - Diciembre 2011, obrante a folios 01 de actuados, se acredita que, la apelante percibe la bonificación especial otorgada por D.S. N° 019-94-PCM, en mérito a lo prescrito en su Artículo 1°, que establece: "Otorgase a partir del 01 de abril de 1994 ... a los trabajadores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación... una Bonificación Especial..."; siendo el caso que, existe prohibición legal expresa para el otorgamiento de la bonificación establecida por el D.U. N° 037-94, a aquellos servidores que con anterioridad accedieron a la percepción de la bonificación especial otorgada por el D.S. N° 019-94-PCM, pues así lo prescribe el literal d) de artículo 7° del D.U. N° 037-94, que reza: "No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia: Los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición del Decreto Supremo N° 019-94-PCM..."; en tal sentido, por mandato del mismo citado Decreto de Urgencia no corresponde otorgarse el beneficio que establece el D.U. N° 037-94 a la apelante;

Que, por otro lado, se tiene que, el Fundamento N° 11 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC, de fecha 12 de setiembre de 2005, establece que, no están comprendidos en el ámbito de aplicación del D.U. N° 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas; por lo que, estando a que la apelante es servidora activa del Sector Salud (Auxiliar de Enfermería), ubicada en la Escala N° 10: Escalafonados: Administrativos del Sector Salud del D.S. N° 051-91-PCM, conforme inequívocamente lo ha establecido la propia Entidad Sectorial; no corresponde otorgarse el beneficio que establece el D.U. N° 037-94;

Que, asimismo el Fundamento N° 12 de la Sentencia acotada, establece que: "...la bonificación del D.U. N° 037-94, corresponde que se otorgue a los servidores públicos ubicados en los grupos ocupacionales de los técnicos y auxiliares, distintos del Sector Salud, en razón de que los servidores administrativos de dicho sector se encuentran escalafonados y pertenecen a una escala distinta, como es la Escala N° 10. Cabe señalar que a los servidores administrativos del sector Salud, desde el inicio del proceso de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones y Pensiones de los Servidores del Estado, se les estableció una escala diferenciada"; Fundamento Jurídico, que guarda estricta concordancia con el Fundamento N° 13, de la Sentencia glosada, que reza: "En el caso de los servidores administrativos del sector Educación, así como de otros sectores que no sean del sector Salud, que se encuentren en los grupos ocupacionales de técnicos y auxiliares de la Escala N°s 8 y 9 del Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, por no pertenecer a una escala diferenciada, les corresponde que se les otorgue la bonificación especial del Decreto de Urgencia N.° 037-94, ..."; en tal sentido, se concluye que la petición primigenia formulada por la recurrente no resulta amparable; consecuentemente, el recurso administrativo de apelación formulado deviene en Infundado;



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 309-2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 12 MAR 2012

Estando al Dictamen N° 051-2012-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29702; D.S. N° 019-94-PCM; D.U. N° 037-94; Sentencia recaída en el Expediente N° 2616-2004-AC/TC; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, planteado por doña Alejandra Mary Miranda Rendón, contra la Resolución Regional Sectorial N° 071-2012-GR.CAJ/DRS-A.J., de fecha 01 de febrero de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativas de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE la recurrida, dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Marco Gamonal Guevara
GERENTE